

## **TARIFA PLANA COTIZACIÓN CUOTAS EMPRESARIALES EN CONTRATOS INDEFINIDOS**

### **COMENTARIO AL RDL 3/2014, DE 28 DE FEBRERO DE MEDIDAS URGENTES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA (BOE 1 DE MARZO)**

Tomás Sala Franco  
Catedrático Derecho Trabajo. Director Formación *Abdón Pedrajas & Molero*  
[tsf@abdonpedrajas.com](mailto:tsf@abdonpedrajas.com)

Antonio Pedrajas Quiles  
Socio-Director de Organización *Abdón Pedrajas & Molero*. Abogado  
[apq@abdonpedrajas.com](mailto:apq@abdonpedrajas.com)

1.- Con vigencia aplicativa desde el día 2 de Marzo de 2014, el RDL 3/2014, con la finalidad de fomentar el empleo y la contratación indefinida, ha venido a establecer lo siguiente:

**A.- Reducción de las cuotas empresariales por contingencias comunes de los trabajadores contratados por escrito por tiempo indefinido,** a unas tarifas planas de las siguientes cuantías:

- a) 100 Euros mensuales, en caso de contrato a tiempo completo.
- b) 75 Euros mensuales, en caso de contrato a tiempo parcial con jornada de trabajo equivalente al menos a un 75% de la jornada de un trabajador a tiempo completo.
- c) 50 Euros mensuales, en caso de contrato a tiempo parcial con jornada de trabajo equivalente al menos a un 50 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo.

Quedan así fuera de la reducción:

- a) La cotización en los contratos temporales.
- b) La cotización en los contratos indefinidos no escritos.
- c) La cotización del trabajador por contingencias comunes.
- d) La cotización del empresario y del trabajador por contingencias profesionales.
- e) La cotización del empresario y del trabajador por la contingencia de desempleo.

f) La cotización del empresario y del trabajador por formación profesional.

f) La cotización empresarial por el Fondo de Garantía Salarial.

g) La cotización por las horas complementarias (de cualquier tipo) en los contratos a tiempo parcial (Disposición Adicional única).

**B)** Esta reducción solamente se aplicará a los contratos **celebrados entre el 25 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014**. Así pues, la medida posee una duración temporal, si bien se aplica retroactivamente a los contratos celebrados con anterioridad en cinco días (del 25 de febrero al 2 de marzo) a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

**C)** La **duración** de esta reducción será la siguiente:

a) Durante un periodo de 24 meses computados a partir de la *“fecha de efectos del contrato”*.

b) Finalizado el periodo de 24 meses, durante los doce meses siguientes, las empresas que cuenten con menos de 10 trabajadores en el momento de celebrar el contrato, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50 por 100 de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes por dicho trabajador.

c) Cuando las fechas de alta y de baja en el Régimen de Seguridad Social correspondiente no sean coincidentes con el primero o el último día del mes natural, el importe de la aportación empresarial se reducirá de forma proporcional al número de días en alta en el mes.

Así pues, la reducción de la cuota durará dos años, a salvo la posibilidad prevista de una reducción adicional para las empresas de menos de 10 trabajadores.

**D)** Las Empresas deberán **reunir los siguientes requisitos** para poder disfrutar de la reducción de la cuota:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en el momento del alta como durante el periodo de reducción de la cuota, perdiendo la reducción en el caso de falta de ingreso, total o parcial, de ambas obligaciones en el plazo reglamentario, a partir del mes en que se produzca el incumplimiento.

b) No haber extinguido contratos de trabajo por causas objetivas (Arts. 52 c) y 51 del ET) o por despidos disciplinarios declarados judicialmente improcedentes o por despidos colectivos en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos con derecho a reducción de cuota. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las extinciones producidas antes del 25 de febrero de 2014.

c) Que los contratos indefinidos con derecho a reducción de cuota supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa, tomando como referencia para su cálculo el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en La empresa en los 30 días anteriores a la celebración del contrato.

d) Mantener durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con derecho a reducción, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado con dicha contratación, debiendo examinarse este mantenimiento cada doce meses, tomando como referencia para su cálculo el promedio de trabajadores indefinidos y de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento del requisito, no teniéndose en cuenta a estos efectos las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes.

d) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los Programas de Empleo por la comisión de la infracción grave del Art. 22.2 o de las infracciones muy graves de los Arts. 16 y 23 de la LISOS.

**E) La aplicación de estas reducciones en las cuotas será incompatible con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, “con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar”.**

**F) La aplicación de estas reducciones será objeto de control y revisión por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en los casos de aplicación indebida de la reducción, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes, de acuerdo con la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.**

En el caso de incumplimiento del requisito del mantenimiento del nivel de empleo indefinido y total en la empresa, se deberá proceder al reintegro de las diferencias entre las cuotas que hubieran procedido de no aplicarse la reducción y las cuotas abonadas, sin que se exijan en este caso el recargo y el interés de demora, en los siguientes términos:

- Si el incumplimiento se produce a los 12 meses desde la contratación, habrá que reintegrar el 100 por 100 de la diferencia.
- Si el incumplimiento se produce a los 24 meses desde la contratación, habrá que reintegrar el 50 por 100 de la diferencia.
- Si el incumplimiento se produce a los 36 meses desde la contratación, habrá que reintegrar el 33 por 100 de la diferencia.

**G) Las reducciones de las cuotas no afectarán a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas que puedan causar los trabajadores afectados, “que se calcularán aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda”.**

**H) Las reducciones de cuotas no se aplicarán en los siguientes casos:**

a) En las relaciones laborales de carácter especial establecidas en el Art. 2 del ET o en otras disposiciones legales.

b) En las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás familiares, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa la contratación de los hijos menores de treinta años, aunque convivan con su padre (Disposición Adicional Décima del Estatuto del Trabajo Autónomo).

c) En la contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el régimen General de la seguridad Social.

d) En la contratación de empleados por parte de las sociedades mercantiles públicas en los términos establecidos en los Arts. 20 y 21 y Disposición Adicional Vigésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

e) En la contratación de trabajadores que hubiesen estado contratados en otras empresas del mismo grupo de empresas y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios declarados judicialmente improcedentes o por despidos colectivos en los seis meses anteriores a la celebración de estos contratos con reducción de cuotas. No se tendrán en cuenta a estos efectos las extinciones contractuales producidas antes del 25 de febrero de 2014.

f) La contratación de trabajadores que en los seis meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido, salvo para los trabajadores que hubiesen extinguido sus contratos antes del 25 de febrero de 2014.

El presente documento recoge información relativa a novedades normativas y/o jurisprudenciales. Las opiniones en él contenidas no constituyen asesoramiento profesional o jurídico.

© Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. Quedan reservados todos los derechos prohibiéndose la explotación, reproducción, comunicación pública y transformación, total o parcial, sin la pertinente autorización de Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. (Madrid - Tel. +34 91 590 39 94; Barcelona - Tel. +34 93 209 29 67).